

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIII PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 11 DE DICIEMBRE DE 1996 N° 13,781

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE N° 37
(De 27 de noviembre de 1996)

" POR EL CUAL SE AUTORIZA LA CELEBRACION DE UN CONTRATO DE PRESTAMO ENTRE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO HASTA POR UN MONTO DE CUARENTA Y OCHO MILLONES DE BALBOAS (B/.48,000,000.00)" PAG.1

RESOLUCION DE GABINETE N° 237
(De 27 de noviembre de 1996)

" POR EL CUAL SE AUTORIZA AL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS PARA CELEBRAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE EL ESTADO, UN CONTRATO CON LA EMPRESA DENOMINADA PANAMA PORTS COMPANY, S.A." PAG.3

RESOLUCION DE GABINETE N° 248
(De 27 de noviembre de 1996)

" POR EL CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE A LA ADDENDA NO. 1 AL CONTRATO NO. 98 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1994, CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA PYCSA PANAMA, S.A." PAG.5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1996

" DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS, CLARAMUNT, HENRIQUEZ Y OLIVARES, C.P.C., EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE RESIDENTES DE URBANIZACION LA LOMA, S.A." PAG.7

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE N° 37
(De 27 de noviembre de 1996)

"Por el cual se autoriza la celebración de un contrato de préstamo entre el Banco Nacional de Panamá y el Ministerio de Hacienda y Tesoro hasta por un monto de Cuarenta y Ocho Millones de Balboas (B/.48,000,000.00)".

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que coherente con el plan de desarrollo económico, el Gobierno Nacional tomó la decisión de privatizar los principales Puertos de la Nación a través de un proceso de concesión administrativa.

Que mediante Resolución del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional (APN), del día 24 de octubre de 1996, se autorizó al Director General de la Autoridad Portuaria Nacional a negociar el Contrato que regula la concesión para el desarrollo,

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 2.20

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA, a.i

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

construcción, operación, administración y dirección de las terminales portuarias de contenedores, pasajeros, carga a granel y carga en general en los Puertos de Balboa y Cristóbal.

Que la empresa **HUTCHISON INTERNATIONAL TERMINAL** (Sociedad Extranjera) ha designado a la Sociedad **PANAMA PORTS COMPANY, S. A.**, constituida y vigente de conformidad con las leyes panameñas, inscrita a la Ficha 319669, Rollo 50940, Imagen 0002 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, como su subsidiaria, para que la represente y de cumplimiento a lo pactado en el contrato para el desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de las terminales portuarias de contenedores, pasajeros, carga a granel y carga en general en los Puertos de Balboa y Cristóbal.

Que con la aprobación de este contrato por la Asamblea Legislativa, El Estado, a través de la Autoridad Portuaria Nacional, quedará obligado a pagar a los trabajadores indemnizaciones en los montos que se acuerden, ya autorizado para ejecutar los respectivos pagos a cada uno de esos trabajadores, con los fondos que en calidad de préstamo serán otorgados por el Banco Nacional de Panamá.

Que el Consejo Económico Nacional en sesión celebrada el 26 de noviembre de 1996, emitió opinión favorable a la celebración de un contrato de préstamo entre el Banco Nacional de Panamá y la el Ministerio de Hacienda y Tesoro para los propósitos antes señalados.

Que se hace necesario la autorización del Honorable Consejo de Gabinete, para que proceda a la celebración del Contrato de Préstamo con el Banco Nacional de Panamá hasta por un monto de Cuarenta y Ocho Millones de Balboas (B/.48,000,000.00).

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Autorizar al Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que y suscriba Contrato de Préstamo por un monto de Cuarenta y Ocho Millones de Balboas (B/.48,000,000.00), de acuerdo a los siguientes términos y condiciones:

Monto : B/.48,000,000.00

Plazo : Hasta cuatro años y medio (4.5).

Tasa de Interés : Tasa Fija de 8 1/4 %.

Amortización : Pagos trimestrales a capital a partir del segundo semestre de 1997.

Desembolsos : De una sola vez a la firma del contrato y del refrendo del Contralor General de la República.

Parágrafo : La Autoridad Portuaria Nacional hará una cesión de pago irrevocable a favor del Banco Nacional de Panamá por el monto de Treinta Millones de Balboas (B/.30,000,000.00) que recibirá de la Sociedad PANAMA PORTS COMPANY, S. A., al momento que el contrato se publique en la Gaceta Oficial.

ARTICULO 2º: La Autoridad Portuaria Nacional se compromete a cancelar, según los términos acordados, el saldo adeudado (capital e intereses) que genere este préstamo, mediante pagos trimestrales a partir del segundo semestre de 1997.

ARTÍCULO 3º: Este Decreto entrará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de noviembre de 1996.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
ALEJANDRO FERRER
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
NORBERTA TEJADA CANO
Ministra de Hacienda y Tesoro, a.i.
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE Nº 237
(De 27 de noviembre de 1996)

" Por el cual se autoriza al Ministro de Comercio e Industrias para celebrar, en nombre y representación de El Estado, un contrato con la empresa denominada PANAMA PORTS COMPANY, S.A."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que constituye interés del Estado promover el desarrollo de las actividades comerciales mediante el mejoramiento de los servicios portuarios, en beneficio de la economía nacional.

Que el 29 de julio de 1996 se celebró el acto de convocatoria pública para otorgar en concesión la administración, operación y desarrollo de los Puertos de Balboa y Cristóbal. Como resultado de dicha convocatoria EL ESTADO adjudicó la concesión a la empresa HUTCHISON INTERNATIONAL TERMINAL por representar la oferta más ventajosa.

Que el Ministerio de Comercio e Industria ha venido negociando con la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., subsidiaria de HUTCHISON INTERNATIONAL TERMINAL, un contrato que debe ser sometido a la aprobación, mediante Ley, de la Asamblea Legislativa.

Que habida cuenta de las anteriores consideraciones, en el ejercicio de las facultades que le confiere el numeral No. 3 del artículo 195 de la Constitución Nacional, el Consejo de Gabinete,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorízase y acuérdese la celebración de un contrato entre el Estado, representado por el señor Ministro de Comercio e Industrias y la empresa denominada PANAMA PORTS COMPANY, S.A., para la administración, operación y desarrollo de los Puertos de Balboa y Cristóbal.

ARTICULO SEGUNDO: Autorízase al señor Ministro de Comercio e Industrias para suscribir, en nombre y

representación del Estado, con el refrendo del señor Contralor General de la República, el contrato a que se refiere al artículo segundo de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: Apruébase el anteproyecto de Ley, sometido a la consideración de este Consejo de Gabinete por el señor Ministro de Comercio e Industrias por el cual se aprueba el contrato que se celebre entre el Estado y la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: Autorízase al señor Ministro de Comercio e Industrias para que presente el proyecto de Ley antes citado a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

ARTICULO QUINTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de noviembre de 1996.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
ALEJANDRO FERRER
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
NORBERTA TEJADA CANO
Ministra de Hacienda y Tesoro, a.i.
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE Nº 248 (De 27 de noviembre de 1996)

"Por la cual se emite concepto favorable a la adenda No.1 al contrato No. 38 de 28 de diciembre de 1994, celebrado entre EL ESTADO y la empresa PYCSA PANAMÁ, S.A.".

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que mediante contrato No. 98 de 29 de diciembre de 1994, suscrito entre EL ESTADO por conducto del Ministerio de Obras Públicas y la empresa PYCSA Panamá, S.A., ésta última se obligó a llevar a cabo el Estudio, Diseño, Construcción, Mantenimiento, Operación y Explotación de la Autopista Panamá - Colón y la Fase I del Corredor Norte (Sección Oeste), mediante el Sistema de Concesión Administrativa.

Que la empresa PYCSA PANAMA, S.A., ha solicitado la aprobación de una Addenda que detalle y aclare cláusulas acordadas en el contrato original.

Que, evidentemente es del interés público la ejecución de las obras de la Autopista Panamá - Colón y la Fase I del Corredor Norte (Sección Oeste) habida cuenta de la importancia del servicio que dichas obras están llamadas a prestar.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 numeral 2 de la Ley 5 de 15 de abril de 1988 en concordancia con los Artículos 71 y 76 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, los contratos de Concesión Administrativa pueden ser modificados en consideración al interés público.

RESUELVE:

PRIMERO: Emitir concepto favorable a la Addenda No.1 al contrato No. 98 de 29 de diciembre de 1994, celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa PYCSA PANAMÁ, S.A., para la ejecución mediante el sistema de Concesión Administrativa de la Autopista Panamá - Colón y la Fase I del Corredor Norte (Sección Oeste).

SEGUNDO: Esta Resolución rige a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 74 y 76 de la Ley 56 de 1995 y Artículo 16 numeral 2 de la Ley 5 de 15 de abril de 1988.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de noviembre de 1996.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
ALEJANDRO FERRER
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
NORBERTA TEJADA CANO
Ministra de Hacienda y Tesoro, a.i.
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1996

Entrada 307-94

Demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Barrancos, Claramunt, Domínguez y Olivares, S.P.C., en nombre y representación de RESIDENTES DE URBANIZACION LA LOMA, S.A., para que se declare nulo por ilegales, la Resolución Nº 718/92 del 2 de marzo de 1993 y el Permiso de Construcción Nº 273 del 6 de abril de 1994, y para que se haga otras declaraciones.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).-

V I S T O S:

La firma forense Barrancos, Claramunt, Domínguez y Olivares, S.P.C., actuando en nombre y representación de la sociedad RESIDENTES DE URBANIZACION LA LOMA, S. A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia acción contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nulos, por ilegales, la Resolución Nº 718/92, del 2 de marzo de 1993 y el Permiso de Construcción Nº 273 del 6 de abril de 1994, ambos expedidos por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de Panamá, y para que se haga otras declaraciones.

I. LOS ACTOS ACUSADOS

En la demanda se acusa de ilegal la Resolución Nº 718/92, del 2 de marzo de 1993, mediante la cual la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de Panamá aprobó, con modificaciones, el Anteproyecto para la construcción de un edificio de 22 apartamentos, ubicado en el Distrito de Panamá, Corregimiento de Pueblo

Nuevo, Urbanización La Loma, Calle 18, Lote N° 26 ~~a. T. 1997/9~~
de Corporación Therado, S.A.

También se acusa de ilegal el Permiso de Construcción N° 273 del 6 de abril de 1994, a través de cual dicha entidad municipal concedió permiso a Ingeniería, Consultores y Promociones, S. A. para la construcción del referido edificio, en terreno de propiedad de Inversiones Royme, S. A., según los Planos P.O. N° 226-93, Anteproyecto 718/92.

II. LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

En la demanda se cita como violados los artículos 4, 5 (aparte 3), 12 y 13 del Acuerdo Municipal N° 21 del 22 de febrero de 1994; el artículo 29 de la Resolución N° 9-86 del 28 de julio de 1986, expedida por el Ministerio de Vivienda; el artículo 42 de la Resolución N° 41-92 del 18 de mayo de 1992, así como el Anexo 2 de dicha Resolución, también dictada por el Ministerio de Vivienda y los artículos 5 y 15 del Código Civil.

A continuación, se expondrá, en el orden en que fueron mencionados, el contenido de cada una de estas normas y el concepto en que se alega han sido violadas.

Artículo 4 del Acuerdo Municipal N° 21 del 22 de febrero de 1994:

"Artículo 4: Requisitos para la revisión de Anteproyectos:

1. ...
2. ...

3. INFORMACION BASICA: Información básica que es obligatoria incluir en el Anteproyecto:

3.01. Finca, Tomo, Folio, o su equivalente, y número de lote.

3.02. ...

3.03. Dirección completa (Corregimiento, Urbanización, Avenida o Calle).

3.04. Cualquier documento relativo a la existencia y propiedad del inmueble...

En caso de que el propietario sea una Sociedad, debe señalarse el Representante

Legal.

- 3.08. Firma del propietario y número de cédula de identidad personal. En caso de persona jurídica, deberá firmar el Representante Legal."

La apoderada judicial de la demandante expresa que el acto acusado violó el precepto transcrito ya que la finca sobre la cual se pretendía construir el inmueble está inscrita en el Registro Público con un número de folio y tomo distinto al señalado por el solicitante, además, la ubicación que se da de dicha finca en el anteproyecto no se compadece con la ubicación física-geográfica indicada por Corporación Therado, S. A. Agrega, que para el 2 de marzo de 1993, la propietaria de la finca 37.851 era Bienes Raíces Suizas, S. A. y no Corporación Therado, S. A.

El artículo 5 del Acuerdo Municipal Nº 21 de 1994, expresa:

"Artículo 5: ...

3. INFORMACION GENERAL BASICA:

- 3.11. Incluir cuadro membretado o pie descriptivo, con la siguiente información en tinta negra:

3.11.06. Espacio para la firma del propietario o Representante Legal de la sociedad propietaria y número de cédula.

3.11.13. Firma del propietario y número de cédula."

La demandante considera que la norma anterior se violó en el concepto de infracción directa por comisión, ya que la persona que aparece como propietaria de la finca 37.851 en los planos del edificio Peach Tree no es Womac Trading Corporation, S. A., que figura en el Registro Público como tal, sino Inversiones Royme, S. A., cuyo representante legal tampoco firmó estos documentos.

El artículo 12 del Acuerdo Municipal Nº 21 de 1994

preceptúa:

"Artículo 12: Los Permisos de Construcción se expedirán previo el cumplimiento de los procedimientos y requisitos establecidos en los artículos anteriores referentes a los planos. El Permiso de Construcción autoriza al propietario de un predio y al constructor responsable para realizar obras de construcción."

En opinión de la actora, el Permiso de Construcción Nº 273 de 1992 violó el artículo 12 del Acuerdo Municipal Nº 21 de 1994 por las siguientes razones: a) Se expide a nombre de Ingeniería, Consultoría y Promociones, S. A., a pesar de que esta sociedad no figura como responsable de la obra, ni en el expediente relativo a dicho permiso se tiene información que faculte a esta empresa para obtener el Permiso de Construcción; b) Se da por sentado que Inversiones Royme, S. A. es la propietaria de la obra cuando la realidad nos demuestra que esta sociedad jamás ha sido propietario de dicha finca; c) El Permiso Nº 273 se afirma es derivación del Anteproyecto 718/92, a pesar de que en el mismo se hace referencia a la Finca Nº 37.851 y en el Anteproyecto se alude a la Finca Nº 57.851, las cuales pertenecen a distintos propietarios.

El artículo 13 del Acuerdo Municipal mencionado es del tenor siguiente:

"Artículo 13: Para obtener el Permiso de Construcción... el profesional idóneo o empresa constructora deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Presentar solicitud en papel sellado dirigida al Director de Obras y Construcciones Municipales, en donde conste: descripción de la obra, la ubicación del lote, registro de la propiedad (finca, tomo, folio o su equivalente), nombre del dueño de la construcción y del propietario del terreno en que se ha de edificar y valor aproximado de la obra. Esta solicitud deberá estar refrendada y sellada por el responsable técnico de la obra..."*

A juicio de la apoderada judicial de la demandante, la norma transcrita se violó porque el Permiso de Construcción Nº 273 se expidió a pesar de que la petición no la hizo el propietario de la obra, sino Inversiones Royme, S. A., quien no tenía autorización del propietario. Además, no se aportó el certificado del Registro Público para acreditar quién era la propietaria de la Finca 37.861 y se confunde en un solo concepto al propietario de la construcción con el propietario del terreno, cuando en realidad Womac Trading Corporation, S. A. es la propietaria de la finca.

El artículo 29 de la Resolución Nº 9-86, expedida por el Ministerio de Vivienda dice textualmente:

"PRIMERO: Modificar las dimensiones de estacionamientos vigentes de acuerdo a la siguiente clasificación:

Automóviles pequeños: 2.20 mt. x 4.00 mt

Automóviles grandes: 2.50 mt. x 5.00 mt

SEGUNDO: Para efectos de la aprobación de proyectos por parte de las instituciones pertinentes, se permitirá hasta un 50% de estacionamientos para automóviles pequeños, de acuerdo a las dimensiones indicadas en los anexos A y B.

PARAGRAFO: La utilización de estacionamientos para automóviles grandes y pequeños, tendrá aplicación únicamente en estacionamientos ubicados dentro de una propiedad y cuyo uso pueda ser controlado por sus propietarios o administradores. Para los casos de propiedad horizontal, los estacionamientos no podrán ser asignados en forma individual: por tanto, serán comunes a todos los copropietarios. Para calles marginales, sólo se aplicará la norma para automóviles grandes. Las dimensiones establecidas en esta Resolución han sido estudiadas como normas mínimas para automóviles que estacionan en retroceso."

Según expresa la apoderada judicial de la demandante, la norma citada se violó directamente por comisión, toda vez que el edificio Peach Tree no cumplió con el porcentaje del 50% de estacionamientos para autos grandes y pequeños y además, porque los mismos no son funcionales.

Por su parte, el artículo 49 de la Resolución Nº 41-92 del Ministerio de Vivienda establece:

"Artículo Cuarto:

De los Retiros de las Líneas de Propiedad:
Cuando los "retiros propuestos", frontales, laterales o posteriores en las siguientes y respectivas plantas sean mayores a los exigidos por la reglamentación vigente, de la siguiente manera:

R.M.1	Cuatro	Primeras	plantas	altas
R.M.2	Cinco	"	"	"
R.M.3	Seis	"	"	"

1-Bonificación: a) En caso de no habilitarse, se bonificará tres (3) veces la densidad que podría obtenerse de la superficie que se produzca entre los "retiros exigidos" por la norma de zonificación y el "retiro propuesto" en el proyecto de edificación."

La actora manifiesta que el artículo 49 de la Resolución Nº 41-92, del 18 de mayo de 1992, fue violado con la expedición, por parte de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de Panamá, del sello de bonificación colocado en el Plano Nº P0226-93, ya que ni en dicho plano ni en la práctica, el constructor o promotor ha dejado espacio libre o retiros para dedicarlos al recreo comunal. Por el contrario, toda el área que se había sugerido como recreativa fue diseñada posteriormente como estacionamientos y en ese sentido se ha llevado a la praxis.

La parte pertinente del Anexo Nº 2 de la Resolución 41-92 del Ministerio de Vivienda es del contenido siguiente:

"ANEXO Nº 2

"Procedimiento para la aprobación de proyectos residenciales que se acojan al Sistema de Bonificación, en el Distrito de Panamá.

A- De la presentación de la Solicitud:

1. El profesional presentará una solici-

tud por escrito en papel sellado y con copia en papel simple, dirigida al Ingeniero Municipal; donde explicará el proyecto que desea se acoja al Sistema de Bonificación.

B-De la Revisión y Respuesta a la Solicitud:

2. De ajustarse el ante-proyecto a las condiciones establecidas por la norma de Bonificación, la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, emitirá una Resolución aceptando o negando la solicitud, donde se describirán los aumentos de densidad concedidos, las condiciones a que deberá sujetarse el proyecto y cualesquiera otras observaciones necesarias de haber sido aprobada o negada la solicitud. Copia de estas resoluciones serán enviadas periódicamente por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales a la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda."

La apoderada judicial de los RESIDENTES DE URBANIZACION LA LOMA, S. A. expresa que esta norma fue violada porque ni Inversiones Royme, S. A., como presunto propietario, ni ninguna otra persona solicitó a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de Panamá, ni mucho menos en papel sellado, el beneficio de la bonificación. Además, la referida entidad municipal nunca emitió una resolución para conceder la bonificación, sino que se limitó a improntar (sic) el plano presentado con el sello de bonificación y no remitió a la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, copia autenticada de la resolución en la que concedió la bonificación al edificio Peach Tree.

El artículo 5 del Código Civil preceptúa lo siguiente:

"Art. 5.-Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención."

La demandante señala que esta norma fue violada porque

el Permiso de Construcción N° 273 de 1994 se expidió infringiendo normas de desarrollo urbano, las que también fueron violadas por los Planos N° P0226-93 aportados para la concesión del referido Permiso. Los planos y la ejecución práctica de los mismos violaron normas vigentes en materia del sistema de bonificación, por lo que, ésta jamás debió otorgarse, pero, una vez conferida, debió revocarse y anularse.

Con relación al artículo 15 del mismo Código, éste expresa lo que sigue:

"Art. 15.- Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o las leyes."

La demandante sostiene que los actos acusados de ilegales han incurrido en violación directa del precepto transcrito, porque han soslayado el carácter riguroso y la voluntad conminatoria de las normas o resoluciones ejecutivas que están compelidos a cumplir, por una parte, los particulares en el ejercicio de su iniciativa privada y, por otra, los servidores públicos al hacerlas cumplir.

III. LOS ALEGATOS

Durante la etapa de alegatos, la parte actora reiteró las pretensiones formuladas en su demanda, argumentado que la ilegalidad de los actos impugnados quedó probada en autos porque la expedición del permiso de construcción a favor de Inversiones Royme, S. A. se hizo sin ser ésta la propietaria del terreno donde se construyó el edificio Peach Tree; además, no se cumplieron las normas relativas a la proporción de estacionamientos para autos grandes y

autos pequeños, consagradas en la Resolución Nº 9-86 del 28 de julio de 1986.

Tampoco se cumplió con la condición que establece la Resolución Nº 41-92 *ibidem* en cuanto al espacio libre dedicado al uso recreativo comunal, para tener derecho al beneficio de la bonificación. Adicionalmente, la Dirección de Obras y Construcciones Municipales otorgó dicho beneficio sin emitir una resolución, tal como lo ordena la resolución citada.

En esta etapa, el Doctor Winston Spadafora Franco, actuando en nombre propio y en representación de los copropietarios del Condominio Peach Tree, presentó su alegato, aduciendo fundamentalmente que la Resolución Nº 718/92 aquí impugnada dejó de surtir sus efectos desde el momento en que se expidió el Permiso de Construcción Nº 273, el cual, a su vez, fue anulado por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales al expedir el Permiso Nº 273-I del 29 de mayo de 1995. Además, las normas del Acuerdo Municipal Nº 21 de 1994 que la actora cita como violadas no existían en el momento en que se hizo la solicitud del anteproyecto del edificio Peach Tree, por lo cual, no pudieron ser violadas.

El Doctor Spadafora concluye su alegato pidiendo a la Sala que niegue las pretensiones de la demandante (fs. 224-235).

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista Nº 347 del 16 de agosto de 1995, en la cual pidió a la Sala Tercera que declare la nulidad de

los dos actos impugnados, por ser éstos contrarios a las normas que el demandante cita como violadas, con excepción de los artículo 5 y 15 del Código Civil (fs. 116-145).

V. EL INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Director de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de Panamá rindió su informe de conducta a través de la Nota Nº 269.A.P.YP, del 19 de agosto de 1995 en cuya parte pertinente se expone lo siguiente:

"El día 11 de noviembre de 1992, se recibió en nuestra Dirección, el proyecto: Edificio para apartamento con el nombre PEACH TREE, propiedad de INVERSIONES ROYME, S.A., ubicado en Urbanización La Loma, Calle Primera, Corregimiento de Pueblo Nuevo, refrenando (sic) por la Arquitecta Emilia Díez.

El proyecto presentaba en planta baja dos apartamentos y estacionamientos y 8 pisos para apartamentos (2 apartamentos por piso). Haciendo un total de 18 apartamentos, el mismo fue aprobado con condición el 23 de noviembre de 1992.

Es importante indicar que luego de la aprobación del Anteproyecto, el mismo no fue sometido a las aprobaciones finales, ni a los permisos de construcción.

El día 1 de marzo de 1993, el Anteproyecto 718-92 fue sometido a reconsideración ya que proponía reformas en planta baja: Vestíbulo, cuarto eléctrico, cuarto de bomba, planta de emergencia, estacionamientos y 11 pisos de apartamentos (2 por piso), para totalizar 22 apartamentos. Este Anteproyecto fue aprobado con condición, con Resolución Nº. 718-92 y luego mediante plano original P.O. 226-93 aprobada el 6 de marzo de 1993, para luego obtener el permiso de construcción Nº. 556 del 5 de junio de 1995." (fs. 114-115).

VI. DECISION DE LA SALA TERCERA

Antes de proceder al examen de fondo de las normas que

se citan como violadas, la Sala debe considerar el aspecto relativo a la vigencia de los actos acusados. El Dr. Spadafora Franco sostuvo en su alegato, que la Resolución Nº 718/92, del 2 de marzo de 1993, dejó de surtir sus efectos desde el momento en que se expidió el Permiso de Construcción Nº 273 del 6 de abril de 1994, el cual, a su vez, fue sustituido por el Permiso de Construcción Nº 273-T, del 29 de mayo de 1995 (f. 228).

La Sala, aunque por otras razones, coincide con lo expresado por el Dr. Spadafora Franco respecto del agotamiento de los efectos de la Resolución Nº 718/92, porque que en la fecha en que se expidió el referido acto, esto es, el 2 de marzo de 1993, estaba vigente el Acuerdo Municipal Nº 29 del 9 de diciembre de 1986 (G.O. Nº 20.706, del 22 de diciembre de 1986) y el artículo 4º (Punto Nº A.3) de este cuerpo normativo establece que "La aprobación de Ante-Proyectos sometidos a través de las solicitudes de Desarrollo Urbano, tienen vigencia por un año". En otras palabras, al haberse dictado dicha resolución el día 2 de marzo de 1993, se entiende expirada el 2 de marzo de 1994, por lo que, con respecto a la misma se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

A este respecto, cabe agregar, que en el mismo contenido de la Resolución Nº 718/92, se indica expresamente que: "El propietario del lote, parcela o urbanización está obligado a construir las acera y el espacio destinado a grama, según lo dispuesto por el Artículo Nº 1816 del Código Administrativo y Acuerdo Nº 29-86" (Cfr. f. 1).

En lo que concierne al Permiso de Construcción Nº 273, del 6 de abril de 1994, la Sala considera que no le asiste razón al Dr. Spadafora Franco, pues, la supuesta anulación

del Permiso 273 a la cual dicho letrado alude, es, en realidad, una simple transferencia o traspaso del mismo que la sociedad Inversiones Royme, S. A., hizo a favor de Womac Trading Corp., S. A., y para dejar constancia de este traspaso se extendió el Permiso de Construcción Nº 273-T, del 29 de mayo de 1995. Cabe agregar, que esta transferencia del permiso de construcción tiene simplemente el efecto de sustituir al beneficiario de la obra o dueño de la misma por otro, que no implica la constitución de un nuevo acto, pero sí subsana el defecto que se imputa al mismo, consistente en haber sido extendido a favor de quien no figuraba en el Registro Público como propietario de la finca número 37851, inscrita al tomo 941, folio 2, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, sobre la cual se construyó el edificio Peach Tree.

Por los anteriores motivos, la Sala pasará a examinar los cargos de ilegalidad formulados en la demanda, pero sólo en cuanto se refieren al Permiso de Construcción Nº 273, del 6 de abril de 1994.

A juicio de la apoderada judicial de los RESIDENTES DE URBANIZACION LA LOMA, S. A., el mencionado Permiso de Construcción Nº 273 violó los artículos 4, 5 (aparte 3), 12 y 13 del Acuerdo Municipal Nº 21 del 22 de febrero de 1994 (G. O. Nº 22.501, del 24 de marzo de 1994, págs. 1-28).

Según las constancias de autos, este Acuerdo Municipal entró a regir el 24 de marzo de 1994, es decir, antes de que se expidiera el Permiso de Construcción Nº 273, por lo que, a primera vista, sus disposiciones parecen serle aplicables, sin embargo, la realidad demuestra lo contrario.

Para comprender este punto es necesario considerar

algunos aspectos relativos a la naturaleza jurídica del permiso de construcción. Según se desprende del artículo 59 del Acuerdo Municipal Nº 29 de 1986, este acto sólo puede expedirse una vez que se hayan cumplido con los procedimientos consignados en dicho Acuerdo, entre los cuales están, fundamentalmente, la aprobación del anteproyecto y de los planos. Asimismo, el punto A del referido artículo 59 establece que "El permiso de construcción autoriza al propietario de un predio y al constructor responsable para adelantar obras de construcción". De lo anterior se desprende, que esta autorización dada por el Municipio supone el cumplimiento de una serie de fases o etapas dentro en cada una de las cuales deben cumplirse diversos requisitos, consignados en las reglamentaciones expedidas por el Municipio y por otras entidades públicas, como el Ministerio de Vivienda, el IRHE, el INTEL y el IDAAN.

En el caso que nos ocupa, las reglamentaciones municipales a las que hicimos referencia están contenidas en el supracitado Acuerdo Municipal Nº 29 del 9 de diciembre de 1986, por el cual se dictan disposiciones sobre construcción en el Municipio de Panamá. En este Acuerdo se distinguen dos fases previas a la expedición del permiso de construcción, como lo son la presentación del anteproyecto y la aprobación de los planos. Con relación al primero, el punto A.2. del citado Acuerdo menciona toda la información básica o requisitos que el interesado debe incluir en el Ante-proyecto, como por ejemplo: la indicación del tomo, folio, asiento de la finca; la certificación del Registro Público; el número, área y linderos del lote; el área de construcción y retiros exigidos; los estacionamientos,

localización regional, etc.

En cuanto a los planos, el punto B del mismo artículo 4 exige que los mismos cumplan ciertos requisitos, como la forma de presentación (B.1); la inclusión de la información básica general (ubicación regional, plantas arquitectónicas, detalles constructivos en general, elevaciones, áreas de construcción, entre otros) (B.3); condiciones generales (B.4); información básica respecto de la estructura (B.5); información sobre el diseño eléctrico (B.6).

Una vez que el interesado ha cumplido con cada uno de los requisitos mencionados y ha obtenido la aprobación de los planos, puede solicitar que se le autorice a dar inicio a la construcción, mediante la expedición del correspondiente permiso de construcción. Como puede observarse, este permiso es simplemente un acto de autorización para construir un inmueble con base en el diseño previamente descrito y aprobado en los planos, los cuales a su vez, deben someterse a las normas que rigen en el momento de su presentación.

En el presente caso, el Permiso de Construcción Nº 273 se expidió previa presentación del Anteproyecto 718/92 y aprobación de los Planos Nº P.O.226-93, actos dictados bajo la vigencia del Acuerdo Municipal Nº 29 de 1986. En otras palabras, dicho Permiso tuvo como fundamento un plano debidamente aprobado en atención a los requisitos indicados en el Acuerdo 29 de 1986, tal como se desprende del punto A.4. del artículo 52 del aludido Acuerdo que, al enumerar los requisitos que deben cumplirse para obtener el Permiso de Construcción, menciona entre ellos, la presentación de "dos (2) copias heliográficas del plano debidamente aprobado". Este hecho se colige también de la expresa

referencia que dicho permiso hace al Anteproyecto Nº 718/92 y a los Planos P.O.Nº 226-93 (Cfr. f. 3).

Todas estas razones llevan a la Sala a concluir que, en el presente caso, no es posible exigir que dichos planos cumplan con los requerimientos del Acuerdo Nº 21 de 1994, como pretende la demandante, al citar sus normas como fundamento de su pretensión. Por este motivo, tampoco es jurídicamente posible alegar la supuesta nulidad del Permiso de Construcción Nº 273 en base a las normas del nuevo Acuerdo Municipal Nº 21 del 22 de febrero de 1994, que empezó a regir en fecha muy posterior a la aprobación del Anteproyecto y de los planos del edificio Peach Tree.

En consecuencia, la Sala considera que deben desestimarse los cargos de ilegalidad formulados por violación de los citados artículos del Acuerdo Municipal Nº 21 de 1994.

En la demanda también se cita como violados el artículo 2º de la Resolución Nº 9-86, del 28 de julio de 1986; el artículo 4º de la Resolución Nº 41-92, del 18 de mayo de 1992 y el Anexo Nº 2 de esta última resolución. La primera de estas normas se refiere tanto a las dimensiones que deben guardar los estacionamientos, como al porcentaje de estacionamientos grandes y pequeños que debe existir en las edificaciones; la segunda, alude a los presupuestos que deben cumplirse para que proceda la bonificación por retiros y la última, al procedimiento que debe seguirse para la aprobación de proyectos residenciales que se acojan al sistema de bonificación en el Distrito de Panamá.

Con respecto al cargo de infracción del artículo 2º de la Resolución Nº 9-86 del 28 de julio de 1986, la Sala estima que en autos se ha probado que, en efecto, el edificio Peach Tree no cumple con la proporción que debe

existir entre estacionamientos para autos grandes y autos pequeños (Cfr. fs. 5, 103, 190). También se ha probado que algunos de estos estacionamientos no son funcionales, tal como afirma el propio perito designado por el tercero impugnante de la demanda quien, a fojas 198 y 212, reconoció expresamente la necesidad de reubicar algunos de estos estacionamientos, cuya localización hace imposible su uso (Cfr. fs. 198 y 212).

En cuanto a la infracción del artículo 49 de la Resolución Nº 41-92, del 18 de mayo de 1992, la Sala considera que los hechos afirmados por el demandante para demostrar la supuesta violación de esta norma no se han probado en autos. Ello es así, en primer lugar, porque de la copia autenticada de los Planos P.O.Nº 226-93 aportada por la demandante para probar la infracción del artículo 49 en mención, no se desprenden elementos de juicio suficientes para dar por sentado que la compañía encargada de construir el edificio Peach Tree, no cumplió con dejar los espacios libres o retiros para dedicarlos al recreo comunal, como afirma la demandante a fojas 56 y 57.

En segundo lugar, porque la práctica de la prueba pericial que tenía entre sus objetivos determinar el cumplimiento o no de las normas de desarrollo urbano "en cuanto área libre social o de esparcimiento para otorgar a favor del propietario del inmueble el Sistema de Bonificación" no aportó los resultados esperados. Sobre el particular, basta apreciar que el propio perito de la parte demandante, el arquitecto Angel González (Idoneidad Nº 70-1-77), expresa a fojas 178, que no puede emitir un dictamen conclusivo "sobre la viabilidad o no de la Bonificación otorgada", por no constar en el expediente administrativo

el procedimiento a través del cual Inversiones Royme, S. A. solicitó el beneficio de la bonificación.

Por otra parte, el arquitecto Boris Javier Aguilar Randino, perito del tercero interesado, al contestar en su informe la pregunta sobre si el edificio Peach Tree cumplió o no con las normas de desarrollo urbano referentes al área libre social o de esparcimiento para el otorgamiento de la bonificación, se limita a señalar a foja 198, que "Para responder a esta pregunta, nos remitimos a los cálculos y diagrama de área que fueron bonificadas y que adjuntamos como Anexo 1, con los cuales concluimos que en el otorgamiento de la bonificación que nos ocupa, se observaron todas las formalidades establecidas en las normas que regulan la materia". En otras palabras, el arquitecto Aguilar Randino contesta la interrogante planteada remitiendo a la Sala a **"los cálculos y diagramas de área que fueron Bonificadas"**, más no sustenta en forma razonada y clara los hechos y circunstancias que le permitieron llegar a tal conclusión.

Aunado a ello, el propio Ingeniero Municipal del Municipio de Panamá, al ser preguntado sobre si la bonificación concedida en el edificio Peach Tree se hizo en razón del espacio disponible o áreas verde que tenía proyectada dejar libre y si se constató si esa área libre o verde existe, contestó que "no podría indicar los porcentajes de áreas verdes y de uso público que se utilizaron como indicadores en el ejercicio para determinar la bonificación". Cabe agregar, que según lo declarado por dicho funcionario, el beneficio de la bonificación no sólo se otorga en razón de las áreas verdes que se propongan dentro del proyecto, sino también por la existencia de otras áreas

destinadas al uso público, tales como son: las aceras, los espacios de circulación vial y las áreas de acceso al edificio. (Cfr. f. 192). En el caso del edificio Peach Tree estas bonificaciones fueron acogidas no sólo por área social, sino también por línea de construcción (Cfr. f. 202, 204, 196).

Por todas estas razones, la Sala considera que la demandante no ha probado el cargo de infracción del artículo 49 de la Resolución Nº 9-86 del 28 de julio de 1986 y por ello, debe desestimarla.

En lo que respecta a la violación del Anexo Nº 2 de la Resolución Nº 41-92 del 18 de mayo de 1992, la demandante estima que el mismo se infringió porque ni el presunto propietario, Inversiones Royme, S. A., ni ninguna otra persona solicitó a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales que el edificio Peach Tree se acogiera al beneficio de la bonificación. Además, porque la referida Dirección nunca emitió una resolución aprobando alguna solicitud de bonificación del edificio Peach Tree, sino que estampó en el plano presentado el sello de bonificación.

Con relación al primer aspecto, la Sala estima que tampoco le asiste razón a la demandante, pues, de acuerdo con la declaración rendida por el Director de Obras y Construcciones Municipales, la bonificación para el edificio Peach Tree fue solicitada el 10 de febrero de 1993 por la arquitecta Emilia Díez, en representación de Corporación Therado, S. A., persona jurídica que, según la certificación del Registro Público que consta a foja 7, vendió la citada finca a Bienes Raíces Suizas, S. A. desde el 12 de marzo de 1993 (Cfr. 191).

La Sala estima, por otra parte, que la Dirección de

Obras y Construcciones Municipales cumplió con lo dispuesto en el punto B.2. del aludido Anexo Nº 2, ya que el sello estampado en el Plano Nº P.O. 226-93 para otorgar la bonificación, constituye precisamente la Resolución a la que alude la referida norma y que, a juicio de la demandante no se ha emitido. Dicha resolución cumple cabalmente con los tres requisitos exigidos por la norma que la actora cita como violada, pues, en ella no sólo consta la aprobación del beneficio de bonificación otorgado al Proyecto Nº 718/92 del edificio Peach Tree, sino que también se indican las condiciones a las cuales debe ajustarse el aludido proyecto, a saber, que "el mismo no podrá sufrir Modificaciones durante o después del proceso de construcción que afecten las condiciones que motivaron la BONIFICACION". Además, establece un aumento de densidad poblacional en 2012.06 personas por hectárea.

Cabe agregar, que la supuesta omisión en que incurrió el funcionario demandado al no remitir copia de la resolución que otorgó la bonificación a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, no guarda relación alguna con el problema de la legalidad o no del Permiso de Construcción Nº 273 del 6 de abril de 1994, puesto que la remisión de la copia autenticada de dicha resolución a la Dirección pertinente del Ministerio de Vivienda constituye un aspecto que se ubica dentro del marco de los deberes del funcionario demandado y no constituye siquiera un requisito para la expedición del Permiso de Construcción demandado de ilegal.

Por estas razones, la Sala estima que no se infringió el Anexo Nº 2 de la Resolución Nº 41-92 del 18 de mayo de 1992.

Ante las anotadas infracciones al ordenamiento legal en que incurrió la Dirección de Obras y Construcciones Municipales al expedir el Permiso de Construcción Nº 273, del 6 de abril de 1994, debemos preguntarnos, si las mismas motivan la nulidad del acto administrativo impugnado.

Por regla general, los actos administrativos dictados en violación de la reglamentación legal conllevan su nulidad. En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 26 de la Ley Nº 135 de 1943 se pronuncia en este sentido al señalar como motivos de ilegalidad de los actos administrativos: a) la infracción literal de los preceptos legales, b) la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya dictado el acto administrativo, c) el quebrantamiento de las formalidades legales que debe cumplirse y, d) la desviación de poder.

A primera vista, parece evidente, que si en la expedición de un acto administrativo se incurre en uno de los anotados motivos de ilegalidad, se produce la nulidad absoluta del mismo, debiendo declararla la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, la realidad nos demuestra que, así como el ordenamiento jurídico prevé la nulidad de los actos administrativos afectados por algún motivo o causa de ilegalidad, también puede, este mismo ordenamiento, señalar un efecto o sanción distinto a la nulidad para el caso de que estén viciados por razón de alguno de los referidos motivos de ilegalidad.

Tal afirmación tiene claro fundamento en el artículo 5 del Código Civil, que la misma actora cita como violado en su demanda, y que establece que "Los actos que la ley prohíbe son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro efecto

que el de la nulidad para el caso de contravención". Cabe señalar, como afirma el Dr. Olmedo Sanjur, que esta norma tiene aplicación supletoria en el ámbito del Derecho Administrativo, "por contener una norma general de derecho" (Cfr. SANJUR, Feliciano. Apuntes de Derecho Administrativo. Volumen II. Panamá. 1974. pág. 243). Corrobora esta afirmación, el hecho de que esta norma esté ubicada dentro del Título Preliminar del Código Civil, el cual consagra una serie de principios generales relativos a la ley, sus efectos, interpretación, aplicación, derogación, etc.

Esta opinión ha sido sostenida por distintos autores, entre ellos el jurista colombiano Dionisio Gómez Rodado, quien al respecto expresó lo siguiente:

"...según el art. 6, párrafo 3 del C.C. los actos contrarios a las normas imperativas y las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ella se establezca un efecto distinto para el caso de contravención. En un primer momento, por ello, habida cuenta de la minuciosa regulación que en el Derecho positivo se contiene de los distintos elementos del acto, cabría pensar que cualquier vicio de alguno de dichos elementos del acto, en cuanto implica una infracción legal, acarrearía la nulidad del Acto administrativo en que se contiene. La realidad, sin embargo, es muy distinta. La doctrina ha cuidado de señalar y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado en reiteradas ocasiones que, en atención al interés público que persigue los Actos administrativos, constituye un principio jurídico el de que únicamente deben tomarse en consideración gravísimas infracciones legales para que proceda la nulidad de dichos actos (S. 22 febrero 1963). Por ello, la teoría jurídica de las nulidades, no obstante el rigor con que se expresa el art. 4, -hoy, art. 6, párrafo 3- del Código Civil, debe ser aplicada con moderación en las esferas administrativas. Aún más, en ocasiones, el ordenamiento lo califica como una simple irregularidad, sin otra consecuencia que la eventual responsabilidad administrativa del funcionario que lo causare."

(GÓMEZ RODADO, Dionisio. Citado por SANCHEZ TORRES, Carlos Ariel. Teoría General del

Acto Administrativo. Biblioteca Jurídica. 1995. Medellín. págs. 280-281).

La relatividad de la regla contenida en la parte inicial del artículo 5 del Código Civil es puesta de manifiesto también por la jurista española Margarita Beladiez Rojo, quien al respecto señala lo que sigue:

"Es sabido que la sanción que establece el ordenamiento para los casos en que se infrinjan normas imperativas es, con carácter general, la invalidez del acto o negocio. Así, además, lo establece con absoluta claridad el artículo 6 del Código Civil. Pero, como se recordará, este precepto, además de afirmar que los actos contrarios a las normas imperativas y prohibitivas son nulos de pleno derecho, establece una excepción: <<salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención>>; excepción que va a resultar de gran aplicación en los actos que incurren en defectos formales. Si se quiere ser coherente con el planteamiento expuesto, la sanción que corresponda a las ilegalidades formales sólo se podrá determinar teniendo en cuenta la función que, en ese caso concreto, desempeña la formalidad. Únicamente de este modo se podrá imponer la sanción jurídica que se considere más efectiva para evitar los perjuicios que la falta de garantía formal puede ocasionar. Por esta razón, este tipo de vicios no determina sin más la invalidez del acto o negocio jurídico, ya que existen supuestos en los que el ordenamiento prevé otras consecuencias más adecuada para sancionar estas infracciones. Así ocurre en todos aquellos supuestos en los que la forma no se configura como un requisito esencial para la existencia del negocio, sino para su efectividad." (BELADIEZ ROJO, Margarita. Validez y eficacia de los actos administrativos. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S. A. Madrid. 1994. pág. 86.)

Es importante aclarar, que cuando el citado artículo 5 del Código Civil se refiere a la ley, en términos generales, alude a la ley en su **sentido material**, entendiéndose por tal, "toda norma jurídica instituida cuyo contenido se refiere y regula una multiplicidad de casos" y no a la ley en su sentido formal, que es la expedida por

la Asamblea Legislativa con arreglo al procedimiento consagrado en la Constitución Política de la República y en su Reglamento Interno (Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVIII. Driskill, S. A. Buenos Aires. 1979. pág. 319).

En atención a lo expuesto y, a juicio de esta Sala, no es procedente declarar la nulidad del Permiso de Construcción Nº 273 del 6 de abril de 1993 cuando, el propio texto del Acuerdo Municipal Nº 29 del 22 de diciembre de 1986, al que hicimos referencia anteriormente, establece una sanción distinta a la nulidad para el caso de que una construcción se haya ejecutado o se esté ejecutando en contravención de los planos aprobados o en violación de las reglamentaciones vigentes. El artículo 21 de este Acuerdo expresa lo siguiente:

"ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Cuando una construcción o parte de ella se hubiere ejecutado o se esté ejecutando en contravención a los planos aprobados por las autoridades competentes o en abierta violación de las disposiciones del presente Acuerdo, el Ingeniero Municipal, previo informe técnico informará al Alcalde, solicitando la suspensión de la obra hasta tanto se corrijan las deficiencias o anomalías existentes. Cuando tales anomalías o deficiencias no se subsanen en el término estipulado o cuando las mismas no sean susceptibles de corrección, se ordenará la demolición de la parte o la totalidad de la obra, que no cumpla con las reglamentaciones vigentes."
(Los subrayados son nuestros)

Como puede extraerse del contenido de la norma transcrita, las obras que se han ejecutado o que se estén ejecutando, durante la vigencia de este acuerdo, en contravención de los planos aprobados o, en violación de las disposiciones del referido Acuerdo Nº 29, o de las reglamentaciones legales vigentes, en principio, pueden ser corregidas o rectificadas. En tal caso, el Ingeniero

Municipal, previa elaboración de un informe, debió poner esta situación en conocimiento del Alcalde, solicitándole además, la suspensión de la obra hasta tanto se corrigieran las deficiencias o anomalías existentes. Ordenada la corrección de tales anomalías, podría ocurrir que las mismas no se subsanaran dentro del término que a tal efecto le fuera concedido al propietario o constructor, o que, sencillamente, no sean susceptibles de ser corregidas. En ambos casos, "se ordenará la demolición de la parte o la totalidad de la obra, que no cumpla con las reglamentaciones vigentes".

Como puede advertirse, el propio Acuerdo Municipal Nº 29, admitía la posibilidad de que algunas de las obras que el mismo regulaba, no se realizaran con apego a los planos aprobados o a las reglamentaciones vigentes y la sanción que imponía en esos casos no era la nulidad de los actos administrativos ni la demolición inmediata total o parcial del inmueble, como parece pretender la demandante, sino que se planteaba la posibilidad de que las deficiencias o anomalías que presentaba la obra fueran corregidas dentro de un plazo prudencial y, sólo en cuanto no pudieran corregirse, se ordenara su demolición.

El artículo 22 del Acuerdo Nº 29 de 1986 que venimos comentando, contemplaba inclusive una sanción pecuniaria de cincuenta (50) a cinco mil balboas (B/5,000.00), aplicable a quienes construyeran sin el respectivo permiso o suministraran información falsa. En ambos casos, procedía la suspensión de la obra "hasta que la multa sea pagada y la rectificación ejecutada". Según el artículo 24, esta sanción también era aplicable a "Las infracciones de este Acuerdo, cuyas penas no estén expresamente determinadas en

otros artículos", según la gravedad de la falta, quedando además el interesado obligado a subsanar la infracción en que hubiere incurrido, en el término que el Alcalde exija.

En el presente caso, la Sala ha determinado a través del estudio de los cargos formulados por la demandante que, en la construcción del condominio Peach Tree no se cumplieron con algunas de las normas que la parte actora cita como violadas en su demanda, específicamente, el artículo 29 de la Resolución Nº 9-86, del 28 de julio de 1986, expedida por el Ministerio de Vivienda. Sin embargo, la Sala no puede, sobre la base de esta violación, declarar la nulidad del acto que sirvió de soporte jurídico a la construcción del mencionado inmueble, porque de acuerdo con las disposiciones supracitadas del mencionado Acuerdo Nº 29 de 1986 y con el artículo 5 del Código Civil, lo procedente es que la Dirección de Obras y Construcciones Municipales determine si las anomalías o irregularidades que se cometieron antes y durante la construcción del edificio Peach Tree son o no subsanables y que, en uno u otro caso, el Alcalde del Distrito de Panamá ordene lo que resulte procedente.

La declaratoria de nulidad del Permiso de Construcción Nº 273 llevaría virtualmente a la demolición del citado inmueble, lo cual contrastaría abiertamente con el texto de las comentadas normas del Acuerdo Nº 29 de 1986, que permitían al propietario de una obra construida, corregir los defectos o anomalías que su estructura presentara, ya sea que éstas se originaran en la inobservancia de los planos o por violación de los preceptos de dicho Acuerdo o de las disposiciones reglamentarias vigentes. De hecho, en autos se ha comprobado anticipadamente, a través de las declaraciones del señor Ingeniero Municipal y del informe

pericial aportado por el tercero interesado, que las anomalías o irregularidades alegadas y probadas por la demandante son subsanables.

La Sala debe indicar además, que si bien el cumplimiento de las normas que reglamentan las construcciones de inmuebles en el Distrito de Panamá, constituye un asunto de interés público, también lo son las consecuencias jurídico-sociales inmediatas que se desencadenarían al declararse la nulidad del Permiso de Construcción N° 273 ibidem, particularmente, para los hoy residentes del Condominio Peach Tree. De allí, que en atención al contenido del artículo 5 del Código Civil y a todas las consideraciones expuestas, resulte indispensable seguir el procedimiento, antes contemplado en el Acuerdo Municipal N° 29 de 1986, vigente en el momento en que se presentó el Anteproyecto N° 718/92 y se aprobaron los Planos N° P.O.226-93, y ahora en el artículo 74 del Acuerdo Municipal N° 21, de 22 de febrero de 1994, "Por el cual se dictan disposiciones sobre la construcción, adiciones de estructuras, mejoras, demoliciones y movimientos de tierra en el Distrito de Panamá".

Por las razones expuestas, esta Sala estima que debe negar, por improcedente, la solicitud de que se declare la nulidad del Permiso de Construcción N° 273 del 6 de abril de 1994.

Con relación a la violación del artículo 5 del Código Civil, la Sala considera que esta norma no ha sido violada, pues, como se indicó anteriormente, la misma se limita a establecer una regla general de derecho relativa a la nulidad de todos los actos prohibidos por la ley, salvo en cuanto ésta señale una sanción o efecto distinto a la nulidad.

En cuanto a la violación del artículo 15 del Código Civil, esta norma ciertamente consagra el principio de la obligatoriedad de los actos y órdenes dictados por el Ejecutivo en ejercicio de la potestad reglamentaria, siempre que éstos no sean contrarios a la Constitución o a las leyes. Sin embargo, en el presente caso, no procede decretar la nulidad del Permiso de Construcción Nº 273 sobre la base de la infracción de este precepto general, dado que, ni las resoluciones del Ministerio de Vivienda que se dicen violadas ni mucho menos el mencionado Acuerdo Nº 29 de 1986, que son las normas especiales aplicables al Permiso en mención, consagran la nulidad como sanción para el caso de que se haya inobservado alguna de las disposiciones reglamentarias de las citadas por la parte actora como violadas. Como se expuso anteriormente, en los supuestos de "abierta violación" de las disposiciones del Acuerdo Nº 29 de 1986 ó de las reglamentaciones vigentes, el artículo 21 de este Acuerdo (ahora artículo 74 del Acuerdo Nº 21 de 1994), facultaba al propietario de la obra para corregir las deficiencias que la misma tuviese dentro del plazo fijado por el Alcalde del Distrito de Panamá y, sólo en cuanto tales anomalías no pudieran corregirse o no se corrigieran en el plazo señalado para este efecto, podría ordenarse la demolición de la parte de la obra que no cumplía con las reglamentaciones vigentes. Por estas razones, la Sala estima que debe desestimarse el último cargo.

Por otra parte, la Sala estima que lo pedido por la demandante en el punto 3º del petitum de su demanda, esto es, la nulidad de "cualquiera disposición, decisión, facultad, discreción, permisión o autorización que se haya

dictado o expedido en relación y con ocasión con las normas y actos arriba señalados, es improcedente, pues, de acuerdo con diversos preceptos de la Ley Nº 135 de 1943 (entre ellas, los artículos 42A, 43 (Nº 2), 43A, 44), en toda demanda contencioso-administrativa, ya sea de nulidad o de plena jurisdicción, se debe pedir la nulidad de actos administrativos específicos ó concretos, los cuales deben estar debidamente descritos en la demanda y no la nulidad de "cualesquiera" actos, como pide la demandante.

Finalmente, la Sala debe indicar que aun cuando la demandante señala a foja 76 del expediente que la construcción del edificio Peach Tree implica un perjuicio "de orden general y social" y en particular, para los moradores de la Urbanización La Loma, no aportó ninguna prueba sustentatoria de estas afirmaciones, a pesar de que estos supuestos perjuicios se alegaron como argumento para la admisión de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA** que, en relación a la Resolución Nº 718/92 del 2 de marzo de 1993, expedida por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, se ha producido el fenómeno jurídico conocido como **SUSTRACCION DE MATERIA** y **NIEGA** el resto de las declaraciones pedidas.

NOTIFIQUESE

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

JANINA SMALL
Secretaria

AVISOS

AVISO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he comprado a **SERVICENTRO VIA BOLIVAR**, S.A., con R.U.C. Nº 522-0-53-247028, el establecimiento comercial denominado **AUTO REPUESTOS VIA BOLIVAR**, ubicado en Vía Transistmica, antiguo edificio de la Blockmiller, corregimiento de Pueblo Nuevo.

José Chung Hg
Céd. PE-1-73
L-038-655-48
Segunda publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo establecido en el Código de Comercio Artículo 777, comunico al público en general que he vendido el establecimiento comercial denominado **BODEGA LA 436-5740** amparado con el Rollo Nº 18077 Tipo 1, ubicado en Ciénaga, corregimiento de El Espinal, distrito de Guararé, provincia de Los Santos, al señor Celestino Vitaran con cédula de identidad Nº 57-641 a partir de la fecha.
L-094-910
Segunda publicación

AVISO
Cumpliendo con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio comunico al público en general que he comprado a **BARCENAS WILLIAMS**, S.A., con cédula de identidad Nº 1-27-745, el establecimiento

establecimiento comercial denominado **VIDEO CLUB Y AUTOREPUESTO ROLLS ROYCE** situado en las calles 8 y 9 Ave. Del Frente, Edif. Attis local 2 de la ciudad de Colón, a la Sra. **JOSEFINA SMITH BARCENAS**.
Colón, 2 de diciembre de 1996

Gloria Bárcenas
de Williams
Céd. Nº 1-27-745
L-038-546-73
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 13,592 del 8 de noviembre de 1996, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 95717, Rollo 52013, Imagen 0098, ha sido disuelta la sociedad denominada **KOMBER SHIPPING INC.**, de 18 de noviembre de 1996.
Panamá, 21 de noviembre de 1996.
L-038-648-27
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 14,242 del 25 de noviembre de 1996, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 241212, Rollo 52183, Imagen 0037, ha sido disuelta la sociedad denominada

(Mercantil) del Registro Público a Ficha 156298, Rollo 52031, Imagen 0082, ha sido disuelta la sociedad denominada **ZATEK INC.**, de 19 de noviembre de 1996.
Panamá, 22 de noviembre de 1996.
L-038-648-27
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 6,445 del 29 de mayo de 1996, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 231435, Rollo 52032, Imagen 0145, ha sido disuelta la sociedad denominada **FURZEHILL INCORPORATED.**, de 19 de noviembre de 1996.
Panamá, 21 de noviembre de 1996.
L-038-648-27
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 14,242 del 25 de noviembre de 1996, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 241212, Rollo 52183, Imagen 0037, ha sido disuelta la sociedad denominada

XCELAIR SERVICES INC., de 2 de diciembre de 1996.
Panamá, 5 de diciembre de 1996.
L-038-666-25
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 14,050 del 20 de noviembre de 1996, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 252716, Rollo 52176, Imagen 0067, ha sido disuelta la sociedad denominada **POTASIOS LATINOAMERICANOS S.A.**, de 92 de noviembre de 1996.
Panamá, 5 de diciembre de 1996.
L-038-666-25
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 14,048 del 20 de noviembre de 1996, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 166554, Rollo 52169, Imagen 0127, ha sido disuelta la sociedad denominada **M.M. GROUP S.A.**, de 29 de noviembre de 1996.
Panamá, 4 de diciembre

de 1996.
L-038-666-25
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 13,927 del 18 de noviembre de 1996, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 171909, Rollo 52127, Imagen 0095, ha sido disuelta la sociedad denominada **QATAR CORPORATION**, de 28 de noviembre de 1996.
Panamá, 02 de diciembre de 1996.
L-038-666-25
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 14,146 del 21 de noviembre de 1996, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 78523, Rollo 52175, Imagen 0075, ha sido disuelta la sociedad denominada **REPRO-COS S.A. AMERICANOS, S.A.**, de 29 de noviembre de 1996.
Panamá, 5 de diciembre de 1996.
L-038-666-25
Única publicación

CONCESION

REPÚBLICA
PANAMÁ
MINISTERIO

CUARTO DE
CONTABILIDAD
DIRECCION

GENERAL
DE RECURSOS
MINERALES

RESOLUCION Nº 96-
181
de 8 de noviembre de

1996
LA DIRECCION
GENERAL DE

L-038-682-61

Única publicación

REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS
SANTOS

EDICTO Nº 249-96

El Suscrito, Funcionario
Sustanciador del
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario,
Departamento de
Reforma Agraria, Región
8, en la provincia de Los
Santos, al público:

HACE SABER:
Que, **EUSTORGIO
BASO DENIS Y OTROS**,
vecino del corregimiento
cabecera, distrito
Cabecera - Panamá y
con cédula 7-65-239, ha
solicitado al Ministerio de
Desarrollo Agropecuario
de Reforma Agraria,
Región 8, Los Santos
mediante solicitud Nº 7-
185-69, la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra estatal
adjudicable, de una
superficie de 35 Has +
2,518.71 M2. 2 Has +
6,437.94 M2. 9 Has +
2,875.02 y 45 Has +
3,629.78 M2, ubicada en
Oria, corregimiento de
Los Asientos, distrito de
Pedasí, provincia de Los
Santos, según planos
aprobados Nº 704-02-
6401, 704-02-6402 y
704-02-6403 y están
comprendidos dentro de
los siguientes linderos:

Parcela de 35 Has +
2,518.71 M2

NORTE: Carlos Alberto
Montenegro Qda.
Vicente y zanja.

SUR: Eleazar Baso.

ESTE: Carlos Alberto
Montenegro y Qda. El
Tallo.

OESTE: Eleazar Baso,
camino Los Asientos -

Cañas y Jacinto
Espinosa.

Parcela de 2 Has +
6,437.94 M2 (Parcela A)
NORTE: Terreno de la
parcela B y Río Oria.

SUR: Camino que
conduce de Cañas a Los
Asientos.

ESTE: Terreno de
Eleazar Baso y Río Oria.

OESTE: Terreno de José
De La Cruz Baso S.

Parcela de 9 Has +
2,875.02 M2. (Parcela B)

NORTE: Dídimo
Córdoba.

SUR: Río Oria y Parcela
A.

ESTE: Eleazar Baso.

OESTE: José De La
Cruz Baso Soriano.

Parcela de 45 Has +
3,629.78 M2.

NORTE: Carlos Alberto
Montenegro.

SUR: José De La Cruz
Baso S.

ESTE: Asentamiento
Belisario Porras.

OESTE: Eleazar Baso y
camino Los Asientos -
Cañas.

Para los efectos legales
se fija este EDICTO en
lugar visible de este
despacho, en la Alcaldía
del distrito de Pedasí, o
en la corregiduría de Los
Asientos, y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
Artículo 108 del Código
Agrario.

Este Edicto tendrá una
vigencia de (15) días a
partir de la fecha de la
última publicación.

Dado en Las Tablas, a los
18 días del mes de
noviembre de 1996.

Felicitita G. de
Concepción

Secretaria Ad-Hoc

Ing. Eric A. Bailesteros
Funcionario

Sustanciador
L-094-948

Única publicación

REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 215-DRA-
96

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Panamá, al
público:

HACE SABER:

Que el señor (a)
**CATALINO ORTEGA
JULIO**, vecino (a) de
Barrio Balboa,
corregimiento Barrio
Balboa, Distrito de La
Chorrera, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 8-165-2776,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº 8-
174-95, según plano
aprobado Nº 802-08-
12359 la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra Baldía
Nacional adjudicable,
con una superficie de 20
Has + 9633.40 M2,
ubicada en La Honda
Corregimiento de La
Trinidad, Distrito de
Capira, Provincia de
Panamá, comprendido
dentro de los siguientes
linderos:

NORTE: Terrenos
nacionales (Cerro Los
Cañones).

SUR: Eulialio González y
Cipriano Chirú Arias.

ESTE: Damián Molina y
terrenos nacionales
(Cerro Pelao).

OESTE: Eulialio
González.

Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en la Alcaldía

del Distrito de Capira o
en la Corregiduría de La
Trinidad y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 103 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en Capira, a los 3
días del mes de
diciembre de 1996.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO
SOSA

Funcionario
Sustanciador

L-038-711-17

Única Publicación

REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4 - COCLE
EDICTO Nº 285-96

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Coclé, al
público:

HACE SABER:

Que el señor (a),
**GUILLERMO ANTONIO
TATIS BATISTA**, vecino
(a) de Penonomé, del
corregimiento Cabecera,
Distrito de Penonomé,
portador de la cédula de
identidad personal Nº 2-
68-759, ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº 4-
358-88, la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierras baldías
nacional adjudicable, con
una superficie de 0 Has
-0900.00 M.C. ubicado
en Juan Hombrón.

Corregimiento de Coclé,
Distrito de Antón,
Provincia de Coclé,
comprendido dentro de
los siguientes linderos:
LOTENº 10- BLOQUE Nº
1

NORTE: Calle a otros
lotes.

SUR: Calle a otros lotes,
resto finca Nº 2685.

ESTE: Antonio José Jaén
Lambie - Lote Nº 9.

OESTE: Calle a otros
lotes.

Para los efectos legales se
fija este Edicto en lugar
visible de este despacho,
en el de la Corregiduría de
El Chirú y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el artículo
108 del Código Agrario.
Este Edicto tendrá una
vigencia de quince (15)
días a partir de la última
publicación.

Dado en la ciudad de
Penonomé, a los 5 días
del mes de noviembre de
1996.

DIANA GOMEZ
DE CALVO
Secretaria Ad-Hoc
AGR. ABDIEL NIETO
Funcionario
Sustanciador

L-073-932

Única Publicación R

REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE

REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4 - COCLE
EDICTO Nº 238-96

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Coclé, al
público:

HACE SABER:

Que el señor (a), **DIGNA BETHANCOURT DE DE LA ROSA Y OTROS**, vecino (a) del corregimiento La Chorrera, Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-61-965, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-671-95, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno que forma parte de la Finca Nº 861, inscrita al Tomo 112, Folio 500, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 0 Has + 4,968.0 M2, ubicado en el Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Escuela de Las Guías de Oriente.

SUR: Eugenia Bethancourt - carretera Interamericana.

ESTE: Carretera Interamericana hacia Río Hato y Santa Clara.

OESTE: Escuela de Las Guías de Oriente, Luis Gil.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de Río Hato y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 6 días del mes de noviembre de 1996.

DIANA GOMEZ DE CALVO
Secretaria Ad-Hoc
AGR. ABDIEL NIETO
Funcionario Sustanciador

L-073-851
Unica Publicación: R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4 -
COCLE

EDICTO Nº 266-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a), **DEMETRIO CASTILLO AGUILAR**, vecino (a) de El Pinzón, corregimiento El Cristo Distrito de Aguadulce, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-28-111, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0143-94, según plano aprobado Nº 200-02-6530 (23-8-96) la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 40 Has + 3374.88 M2, ubicado en El Pinzón Corregimiento de El Cristo, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Luciano Varela Castillo - Río Cocobo.

SUR: Camino Real - Fermín Pinzón.

ESTE: Camino Real - Moisés López - Fermín Pinzón.

OESTE: Río Cocobo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de El Cristo y copias del

mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 6 días del mes de noviembre de 1996.

DIANA GOMEZ DE CALVO
Secretaria Ad-Hoc
AGR. ABDIEL NIETO
Funcionario Sustanciador
L-073-772
Unica Publicación: R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2-
VERAGUAS
EDICTO Nº 548-96
EXPEDIENTE Nº 94

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a), **ALEJANDRO DE LEON CASTILLO**, vecino (a) de San Pedro del Espino del Corregimiento San Pedro del Espino, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-105-2263, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-2873, según plano aprobado Nº 909-07-9592, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 0

Has + 5091.22 M2, ubicado en El Nance, Corregimiento de San Pedro del Espino, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Isidro Sánchez, Adán Barrio.

SUR: Camino a otras fincas a la San Pedro a la carretera Interamericana.

ESTE: Huasbrada Palo Hueco, Adán Barrio.

OESTE: Callejón de 5.00 metros de ancho a otras fincas.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago, o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago a los 14 días del mes de noviembre de 1996.

ENFILIA DOMINGO AFENCIO
Secretaria Ad-Hoc
JESUS MOLINA GONZALEZ
Funcionario Sustanciador
L-073-772
Unica Publicación: R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2-
VERAGUAS
EDICTO Nº 549-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a), **ANGELINA CONCEPCION DE CARABALLO**, vecino (a) de Juan Díaz, del corregimiento Juan Díaz Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-76-076, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-2074, según plano aprobado Nº 902-05-9553, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has + 4015.15 M2, ubicados en Palo Verde, Corregimiento de San Marcelo, Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Isidro Pérez.

SUR: Isidro Pérez.

ESTE: Isidro Pérez.

OESTE: Camino de 15 metros de ancho a San Marcelo a la carretera Panamericana.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Cañazas, o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago a los 22 días del mes de noviembre de

1996.
GRISELDA PEREZ S.
 Secretaria Ad-Hoc
JESUS MORALES
GONZALEZ
 Funcionario
 Sustanciador
 L-038-225-32
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL
 DE
 REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 2-
 VERAGUAS
 EDICTO Nº 495-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:
 Que el señor (a), **LEONORA GONZALEZ GONZALEZ Y OTRO**, vecino (a) de San Francisco del corregimiento San Francisco, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-180-618, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0488, según plano aprobado Nº 903-02-9461, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 48 Has + 2648.70 M2, ubicado en Los Píones, Corregimiento de Bisvalles, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino de 10 metros de ancho a Las Mendozas - a Los Píones - a la carretera de Cañazas.
SUR: Río Subi

ESTE: Peregrina de Scott.
OESTE: Mauricio Mendoza.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de La Mea, o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.
 Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en la ciudad de Santiago a los 25 días del mes de noviembre de 1996.

ENEIDA DONOSO
ATENCIO
 Secretaria Ad-Hoc
JESUS MORALES
GONZALEZ
 Funcionario
 Sustanciador
 L-038-716-26
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL
 DE
 REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 2-
 VERAGUAS
 EDICTO Nº 554-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:
 Que el señor (a), **RICARDO VERGARA**, vecino (a) de Los Leones, del corregimiento Cabecera, Distrito de Río de Jesús, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-29-820, ha

solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-9943, según plano aprobado Nº 906-01-9555, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 2 Has + 58368.28 M2, ubicadas en Los Leones, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Río de Jesús, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: José Murillo.
SUR: Camino de tierra de 5.00 metros de ancho a Los Leones a Río de Jesús al Cercado.
ESTE: Ricardo Vergara.
OESTE: José Murillo.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Río de Jesús, o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.
 Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en la ciudad de Santiago a los 22 días del mes de noviembre de 1996.

GRISELDA PEREZ S.
 Secretaria Ad-Hoc
JESUS MORALES
GONZALEZ
 Funcionario
 Sustanciador
 L-038-249-74
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL

DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2-
VERAGUAS
EDICTO Nº 506-96
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:
 Que el señor (a), **RAMCÓN JIMENEZ QUINTERO**, vecino (a) de El Embalsadero, del corregimiento Cabecera, Distrito de Río de Jesús, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-108-1133, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-1157, según plano aprobado Nº 909-04-9424, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 2 Has + 7120.06 M2, ubicadas en El Embalsadero, Corregimiento de La Peña, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Miguel Santamaría.
SUR: Callejón a El Embalsadero a trabajadores de 5 metros de ancho.
ESTE: Callejón a El Embalsadero a trabajadores de 5 metros y 3 metros de ancho.
OESTE: Pablo Santamaría.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago, o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal

como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.
 Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago a los 22 días del mes de noviembre de 1996.

GRISELDA PEREZ S.
 Secretaria Ad-Hoc
JESUS MORALES
GONZALEZ
 Funcionario
 Sustanciador
 L-038-795-85
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL
 DE
 REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 2-
 VERAGUAS
 EDICTO Nº 551-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:
 Que el señor (a), **BLAS BARRIA CASTILLO**, vecino (a) de Los Remedios, del corregimiento La Peña, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-79-2495, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-2921, según plano aprobado Nº 909-04-9624, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has + 1123.61 M2, ubicadas en Finca Largo, Corregimiento de La Peña, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido

dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle de 12 metros de ancho a la C.I.A. a otros lotes.

SUR: Servidumbre de 6.00 metros de ancho a la C.I.A. a otros lotes.

ESTE: Samuel Barria.

OESTE: Servidumbre de 6.00 metros de ancho a la C.I.A. a otros lotes.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago, o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago a los 22 días del mes de noviembre de 1996.

GRISEIDA PEREZ S.

Secretaria Ad-Hoc

JESUS MORALES

GONZALEZ

Funcionario

Sustanciador

L-038-225-82

Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE

REFORMA AGRARIA

REGION N° 2-

VERAGUAS

EDICTO N° 550-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a), BLAS

BARRIA CASTILLO,

vecino (a) de Los Remedios, del

corregimiento La Peña, Distrito de Santiago,

portador de la cédula de identidad personal N° 9-

79-2495, ha solicitado a la Dirección Nacional de

Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-

2920, según plano aprobado N° 909-04-

9623, la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierras baldías nacionales adjudicables,

con una superficie de 0 Has + 3882.36 M2,

ubicadas en Rincón Largo, Corregimiento de

La Peña, Distrito de Santiago, Provincia de

Veraguas, comprendido dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Beatriz Barria, carretera Interamericana

de 100 mts. de ancho a Santiago a La Fragua.

SUR: Calle de 12.00 metros de ancho a la

carretera Interamericana, Juliana Barria.

ESTE: Jualiana Barria, Neftali Sánchez.

OESTE: Beatriz Barria.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar

visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito

de Santiago, o en la Corregiduría de — y

copias del mismo se entregarán al interesado

para que los haga publicar en los órganos de

p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo

108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15)

días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago a los 22 días del

mes de noviembre de 1996.

ENEIDA DONOSO

ATENCIO

Secretaria Ad-Hoc

JESUS MORALES

GONZALEZ

Funcionario

Sustanciador

L-038-225-74

Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE

REFORMA AGRARIA

REGION N° 2-

VERAGUAS

EDICTO N° 533-96

EXPEDIENTE N° 629

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a), BENJAMIN TEJEDOR

PINZON, vecino (a) de Cañazas Arriba, del

corregimiento Cabecera, Distrito de Río de Jesús,

portador de la cédula de identidad personal N° 9-

112-2487, ha solicitado a la Dirección Nacional de

Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-

2648, según plano aprobado N° 906-01-

9555, la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra patrimonial adjudicables,

con una superficie de 1 Has + 8420.59 M2, que

forma parte de la finca 7, inscrita al Tomo 8, Folio 22,

de propiedad del Ministerio de Desarrollo

Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Cañazas

Arriba, Corregimiento de Canto del Llano Distrito de

Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido

dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Angel Yuri Portugal, Constantino

Portugal, callejón de 5 mts. de ancho.

SUR: Justino Tejedor y otros.

ESTE: Justino Tejedor y otros.

OESTE: Justino Tejedor y otros.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar

visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito

de Santiago, o en la Corregiduría de — y

copias del mismo se entregarán al interesado

para que los haga publicar en los órganos de

p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo

108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15)

días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago a los 26 días del

mes de noviembre de 1996.

ENEIDA DONOSO

ATENCIO

Secretaria Ad-Hoc

JESUS MORALES

GONZALEZ

Funcionario

Sustanciador

L-038-131-51

Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE

REFORMA AGRARIA

REGION N° 2-

VERAGUAS

EDICTO N° 546-96

EXPEDIENTE N° 469

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la

Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a), FABIO REYES BARRIA, vecino

(a) de La Peña, del corregimiento La Peña,

Distrito de Santiago,

portador de la cédula de identidad personal N° 9-

109-2132, ha solicitado a la Dirección Nacional de

Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-

0616, según plano aprobado N° 909-04-

89809, la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierras baldías nacionales adjudicables,

con una superficie de 7 Has + 2514.44 M2,

ubicadas en La Peña, Corregimiento de La

Peña, Distrito de Santiago, Provincia de

Veraguas, comprendido dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Aquilino Guizado.

SUR: Flores Reyes Barria.

ESTE: Camino de tierra de 5.00 metros de ancho

a trabajadores a la carretera Interamericana.

OESTE: Flores Reyes Barria.

Para los efectos legales se fija este Edicto en

lugar visible de este despacho, en la Alcaldía

del Distrito de Santiago, o en la Corregiduría de

— y copias del mismo se entregarán al

interesado para que los haga publicar en los

órganos de publicación correspondientes, tal

como lo ordena el artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago a los 26 días

del mes de noviembre de 1996.

GRISEIDA PEREZ S.

Secretaria Ad-Hoc

JESUS MORALES

GONZALEZ

Funcionario

Sustanciador

L-038-204-33

Unica Publicación R